El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª Instancia – 5 de diciembre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-01063-00

Accionante: UNER AUGUSTO BECERRA LARGO

Accionados:       JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA

Proceso:                 Acción de Tutela – Frente a varias acciones populares diferentemente declara improcedente y niega el amparo solicitado

Magistrado Ponente:  JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / NO EXISTE INMEDIATEZ // NIEGA / INEXISTENCIA DE LA SITUACIÓN ARGÜIDA.** “[E]n lo que toca con las acciones populares de que da cuenta el primer grupo relacionado por el juzgado (…) no todos aquellos requisitos generales mencionados al inicio, en cuanto a la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales se refiere, se satisfacen. Por una parte, en lo que tiene que ver con las decisiones que rechazaron las demandas y los proveídos que resolvieron desfavorablemente los recursos y aclaraciones, con la consecuente remisión a otras ciudades, tales eventos datan desde inicios del mes de mayo de 2016, con lo que es claro que se rompe la regla de la inmediatez, propia de esta clase de actuaciones, pues entre esa fecha y la de promoción del amparo (18 de noviembre de 2016), transcurrieron más de seis meses, que es el tiempo que se estima razonable para procurar por esta vía el quiebre de una decisión judicial, sin que se exprese o pruebe razón alguna que hubiera impedido hacerlo antes. (…) Por consiguiente, en los términos del numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, tales acciones se declararán improcedentes. (…) Finalmente, en lo que corresponde a las [otras] acciones populares (…) se advierte que luego de que se suscitaron conflictos de competencia y la Corte remitió los expedientes al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, ese despacho judicial reasumió el conocimiento e inadmitió los libelos, que no fueron corregidos; en consecuencia, procedió al rechazo de los mismos, lo que es indicativo de que el amparo propuesto está llamado al fracaso, pues si una acción de esta estirpe, como se anunció, tiene como objetivo la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando se vean resquebrajados por acciones u omisiones de parte de quien se demanda, en el caso concreto, no hay de dónde colegir una situación semejante, por cuanto, como quedó visto, el reproche cae por su propio peso. Es decir, que la queja obedece a una situación inexistente y ello dará lugar a la negación del amparo.”.

**Citación jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-543 de 1992 / Sentencia T-022 de 2016 / Sentencia C-590 de 2005.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, diciembre cinco de dos mil dieciséis

Expediente: 66001-22-13-000-2016-01063-00

Acta N° 575 de diciembre 5 de 2016

Decide la Sala la acción de tutela promovida por **Uner Augusto Becerra Largo** contra el **Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal** y el  **agente del** **Ministerio Público**, a la que fue vinculada la  **Defensoría del Pueblo** **Regional Risaralda**.

#### **ANTECEDENTES**

Uner Augusto Becerra Largo, actuando en su propio nombre, presentó acción de tutela contra el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en la que aduce violación de los derechos *“al debido proceso, la igualdad y la debida administración de justicia”,* cuya protección depreca. Y pide que se ordene al despacho judicial que admita y tramite las acciones populares consignadas en esta demanda; al delegado del Ministerio Público, que demuestre qué acciones legales asumió con el fin de garantizar el debido proceso en dichos libelos; se escanee copia de la presente demanda y del fallo a un correo electrónico; se ordene a la demandada aportar copia de todos los documentos que solicitó en sus pruebas, para que obren en esta tutela y se aporte copia de la misma a las acciones populares.

Dijo en su escrito que presentó acciones populares, anotadas en el despacho judicial accionado con los números de radicación *66682 31 13 001 2016-****00100-00*** *a la* ***2016-00438-00****“*, las que fueron rechazadas por falta de competencia, mas olvidó la funcionaria que se apoyó en conflictos resuelto por la Corte Suprema de Justicia; no se reconsideraron esas decisiones y tampoco se concedieron las alzadas propuestas en forma subsidiaria.

Se dispuso el trámite de rigor, con la vinculación de la Defensoría del Pueblo, y se concedió el término de dos días para ejercer el derecho de defensa, a la vez que se solicitaron copias del juzgado accionado relacionadas con el tema cuestionado.

La Procuraduría Regional Risaralda, por conducto de profesional universitaria, manifestó que la intervención de la agencia está orientada, como órgano de control, a la defensa de los derechos e intereses colectivos. El juzgado indicó que las acciones populares radicadas del número 2016-00100-00 a la 2016-00204-00, fueron rechazadas por falta de competencia con providencias del 29 de abril del presente año y enviadas a los Juzgados Civiles o Promiscuos del Circuito (Reparto), según el lugar que correspondiera, luego de resolver las reposiciones interpuestas, con autos del 6 de mayo, aclarados con proveído del día 12 siguiente. De la 2016-00205-00 a la 2016-00281-00, se procedió de igual manera con autos del 2 de mayo de 2016 y el 10 de mayo siguiente fueron resueltos desfavorablemente los recursos interpuestos. En cuanto a las acciones 2016-00282-00 a la 2016-375-00, por auto del 3 de mayo se procedió al rechazo y el 13 de mayo se resolvieron los recursos de reposición y en firme, igualmente, se efectuaron los envíos del caso. Y de las acciones populares 2016-00376-00 a la 2016-00438-00, sus rechazos por competencia se produjeron el 4 de mayo, sin interposición de algún recurso y se procedió a su remisión a los Juzgados competentes.

Posteriormente, previo desenlace de conflictos de competencia, las acciones radicadas a los números 2016-00114/ 00116/ 00148/ 00335/ 00102/ 00125/ 00136/ 00411/ 00138/ 00294/ 00374/ 00282/ 00308/ 00328/ 00345/ 00347/ 00384/ 00385/ 00394/ 00427/ 00104/ 00186/ 00194/ 00211/ 00418/ 00334/ 00240/ 00320/00386 y 00430, fueron inadmitidas con autos proferidos en los meses de agosto, septiembre y octubre, sin que fueran corregidas y, por tanto, con proveídos de esas mismas calendas fueron rechazadas.

Agregó que por los mismos hechos, el interesado ya había promovido acciones de tutela, que fueron conocidas por los magistrados que integran la Sala Civil-Familia de este Tribunal, a saber: las radicadas con los números 2016-00101-00 a 2016-00119-00; la 2016-00121-00; de la 2016-00123-00 a 2016-00132-00, que fueron declaradas improcedentes.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Se acude en esta oportunidad en procura de los derechos fundamentales *“al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia”*, bajo la premisa del aparente desconocimiento, se entiende, de la regla fijada para asumir el conocimiento, por competencia, de las acciones populares promovidas por el interesado.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en la sentencia T-022 de 2016, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a que (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que la irregularidad procesal tenga incidencia en la decisión de fondo; (v) que los hechos hayan sido cuestionados dentro del proceso; y (vi) que el fallo censurado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, y (iv) fáctico; así como en (v) el error inducido, (vi) la decisión sin motivación; (vii) la violación directa de la Constitución; y (viii) el desconocimiento de precedentes.

Acorde con la respuesta brindada por el despacho judicial accionado y los anexos remitidos será necesario analizar la cuestión de manera separada, en cuanto al reproche de cada una de las acciones populares del caso, y en cuanto toca con el Juzgado Civil del Circuito.

1. En lo que se refiere a las acciones de tutela, de las que el despacho judicial dio cuenta de que ya se habían promovido acciones similares, radicadas con los números 2016-00101-00 a 2016-00119-00; 2016-00121-00 y 2016-00123-00 a 2016-00132-00, esa afirmación resulta ser cierta, acorde con la constancia que se dejó en esta instancia (f. 21 v.); las decisiones adoptadas en vía constitucional, fueron impugnadas y remitidas a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Viene al caso el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que “Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes*”*.

Con vista en esta norma, si el señor Becerra Largo promovió otras acciones idénticas a estas, contra el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal respecto de las mismas acciones populares, pretendiendo similares declaraciones, y en esta Corporación se declararon improcedentes y fueron enviadas al superior para que se desaten las impugnaciones opuestas, según se refleja en el Sistema Siglo XXI, sin que a la fecha se tenga conocimiento de su desenlace, es claro que deben resolverse de manera contraria a sus intereses las que ahora presentó.

2. Ahora, en lo que toca con las acciones populares de que da cuenta el primer grupo relacionado por el juzgado, radicadas a los números 2016-00100; 2016-00120-00; 2016-00122; 2016-00133 a la 2016-00204; del segundo grupo que va de la 2016-00205 a la 2016-00281 y del cuarto que va de la 2016-00376 a la 2016-00438 (excepto las radicadas con los números *2016-00114-00/ 00116/ 00148/ 00102/ 00125/ 00136/ 00109/ 00138/ 00294/ 00374/ 00282/ 00308/ 00328/ 00345/ 00347/ 00104/ 00186/ 00194/ 00211/ 00334/ 00240/ y 00320,* sobre las que devendrá pronunciamiento diverso*),* no todos aquellos requisitos generales mencionados al inicio, en cuanto a la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales se refiere, se satisfacen.

Por una parte, en lo que tiene que ver con las decisiones que rechazaron las demandas y los proveídos que resolvieron desfavorablemente los recursos y aclaraciones, con la consecuente remisión a otras ciudades, tales eventos datan desde inicios del mes de mayo de 2016, con lo que es claro que se rompe la regla de la inmediatez, propia de esta clase de actuaciones, pues entre esa fecha y la de promoción del amparo (18 de noviembre de 2016), transcurrieron más de seis meses, que es el tiempo que se estima razonable para procurar por esta vía el quiebre de una decisión judicial, sin que se exprese o pruebe razón alguna que hubiera impedido hacerlo antes.

Y aun superado este escollo, se tiene que si los Juzgados Civiles y Promiscuos del Circuito a donde se remitieron las demandas, no hubieran tomado ninguna determinación, todavía estaría por definirse lo relativo a la competencia, porque es sabido que al recibir los expedientes del caso, tendrían la opción de asumir la misma o, en caso contrario, generar los conflictos correspondientes, que dirimiría la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Y si es que ya la asumieron, al actor le quedaba expedito el camino para refutar tales determinaciones. Si ello es así, en cuanto al primer caso, queda al descubierto lo prematuro del presente trámite, pues en el camino habría unas alternativas para el accionante de recurrir la providencia que eventualmente se dicte, lo que indica que se incumple el requisito de la subsidiariedad, ya que existiría otro remedio de defensa judicial por agotar. Y en el segundo igual, pues, no hay evidencia alguna sobre la gestión que hubiese efectuado dentro del trámite respectivo, si es que no se renegó de la competencia.

Por consiguiente, en los términos del numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, tales acciones se declararán improcedentes.

3. Siguiendo este mismo derrotero, es decir, la improcedencia por carencia del requisito de subsidiariedad, quedan incluidas, las que corresponden a las radicaciones que van de la 2016-00282 a la 2016-00375, ya que se da la misma situación, esto es, que su promoción se torna prematura.

4. Finalmente, en lo que corresponde a las acciones populares radicadas con los números 2016-00411/ 00384/ 00385/ 003943/ 00427/ 00418/ 00386 y 00430, dando por superados los requisitos generales de procedibilidad, se advierte que luego de que se suscitaron conflictos de competencia y la Corte remitió los expedientes al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, ese despacho judicial reasumió el conocimiento e inadmitió los libelos, que no fueron corregidos; en consecuencia, procedió al rechazo de los mismos, lo que es indicativo de que el amparo propuesto está llamado al fracaso, pues si una acción de esta estirpe, como se anunció, tiene como objetivo la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando se vean resquebrajados por acciones u omisiones de parte de quien se demanda, en el caso concreto, no hay de dónde colegir una situación semejante, por cuanto, como quedó visto, el reproche cae por su propio peso. Es decir, que la queja obedece a una situación inexistente y ello dará lugar a la negación del amparo.

Con referencia a las “*pretensiones*” de que se escanee su tutela y se remita copia del fallo a su correo electrónico, se tiene que de todo lo actuado se le envía copia al correo electrónico suministrado para recibir notificaciones personales.

Se negarán por infundadas las demás pretensiones elevadas.

La misma resolución sobre improcedencia, cabe sobre la solicitud de amparo frente al agente del Ministerio Público, como quiera que no existe evidencia acerca de que se le hubiese elevado previamente una petición tendiente a que suministre las explicaciones que se impetran directamente por esta expedita vía.

Finalmente, se absolverá a la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, por no hallarse de su parte vulneración alguna de los derechos invocados.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil-Familia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la protección reclamada por **Uner Augusto Becerra Largo,** contra el **Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal (Risaralda),** en lo que atañe a las acciones populares radicadas así: 2016-00100-00 a 2016-00204-00; 2016-00205-00 a 2016-00281-00; 2016-00282-00 a 2016-00375-00 y de la 2016-00376-00 a 2016-00438-00, salvo las que se relacionan en el numeral siguiente que son objeto de otra decisión, tal como pasa a resolverse.
2. **NEGAR** el amparo deprecado en cuanto toca con las acciones populares radicadas con los números2016-00114/ 00116/ 00148/ 00335/ 00102/ 00125/ 00136/ 00411/ 00138/ 00294/ 00374/ 00282/ 00308/ 00328/ 00345/ 00347/ 00384/ 00385/ 00394/ 00427/ 00104/ 00186/ 00194/ 00211/ 00418/ 00334/ 00240/ 00320/00386 y 00430.
3. Por **infundadas se niegan** las demás pretensiones.
4. Se declara **IMPROCEDENTE** la demanda frente al agente del Ministerio Público.
5. Se **absuelve** a la Defensoría del Pueblo, Regional Risaralda.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Una vez regrese el asunto, archívese el expediente.

Los Magistrados,

# JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA** En uso de permiso

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)